

**AL SUBDIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE INSTITUCIONES
PENITENCIARIAS**

D. José Ramón López , en calidad de Presidente de ACAIP-UGT (Agrupación de los Cuerpos de la Administración de Instituciones Penitenciarias), sindicato mayoritario en sector y afiliado a la Unión General de Trabajadores (UGT), con domicilio a efectos de notificaciones el correo electrónico: presidente@acaip.info, conforme al artículo 66.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su propio nombre y en representación de los funcionarios de Instituciones Penitenciarias dada su condición sindical, ante la Subsecretaría de Interior comparece, y como mejor proceda

DIGO

Que por medio del presente, conforme a lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, reguladora del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y dentro del plazo conferido al efecto, formulo RECURSO DE ALZADA Y SUBSIDIARIO DE REPOSICIÓN y artículo 115.2 (Ley 39/2015) en base a los siguientes,

HECHOS

PRIMERO.- La Dirección del Centro Penitenciario de Córdoba ha publicado una nota firmada y publicada, dirigida a toda la plantilla del Centro Penitenciario de Córdoba, en los siguientes términos:

- *En caso de "reposo", el justificante médico que se presente ha de recoger más datos que una frase tipo "requiere reposo en domicilio durante x días", debiendo especificar, enfermedad (al menos someramente), gravedad del proceso y días concretos del reposo, así como fecha en la que ha sido asistido el paciente.*
- *No se admitirán justificantes de "reposo" para ciclos consecutivos en el caso de personal sujeto a turnicidad o para cubrir periodos laborales entre guardias, en el caso de personal sanitario.*

- *Tras finalizar la situación de IT o los días de "reposo", se incorporará el funcionario/a al día siguiente, aunque ello suponga adscribir temporalmente al funcionario/a a distinto grupo o guardia.*

SEGUNDO.- Consideramos que esta orden contraviene numerosos preceptos legales.

A los anteriores hechos les resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Procedencia del recurso.

- a) De conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición que habrá que fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de la LPACAP.
- b) Las resoluciones y actos a que se refiere el mencionado artículo 112.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico de que los dictó, y el recurso podrá interponerse ante el órgano que dictó el acto que se impugna o ante el competente para resolverlo.
- c) En relación con el plazo de interposición del recurso de alzada, el apdo. 1º del artículo 122 del mismo texto legal indica que «el plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso». Dado que el acto fue publicado el 29 de septiembre, el presente recurso se encuentra en plazo.
- d) Asimismo, concurren en esta parte los requisitos relativos a la capacidad y legitimación necesaria para su interposición de conformidad con lo

dispuesto en los arts. 3 y 4 de la mencionada ley, al considerarse titular de un interés legítimo colectivo al tener esta organización sindical atribuida, desde una perspectiva constitucional, la defensa de los intereses y derechos de los trabajadores, como reconoce, entre otras y a título ilustrativo, las sentencias de 20 de octubre de 2010 (recurso 11/2009) y de 22 de febrero de 2016 (casación 4156/2016).

II. Sobre la necesidad de especificar, enfermedad, gravedad del proceso y días concretos del reposo y la protección de datos de carácter personal.

1. La justificación de los días de reposo que no conllevan incapacidad temporal viene regulada por la Orden HAP/2802/2012, de 28 de diciembre, por la que se desarrolla para la Administración del Estado y los organismos y entidades de derecho público dependientes de la misma, lo previsto en la disposición adicional trigésima octava de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, en materia de ausencias por enfermedad o accidente que no den lugar a incapacidad temporal.
2. En dicha orden no se establece ninguna formalidad específica respecto a la justificación de la ausencia.
3. La no presentación de un informe médico donde se establezca la enfermedad específica del funcionario, no debe ser óbice para la no aceptación del justificante médico presentado, más cuando este cumple con todas las formalidades legales exigidas y porque al margen de ello, ningún doctor o personal sanitario realiza un justificante de asistencia médico reseñando una enfermedad en sí misma, ni mucho menos su tratamiento, por lo tanto es perfectamente considerable que la no certificación específica de la enfermedad que sufre el paciente no puede dejar sin efecto la apreciación de validez de dicho parte para que

surjan todos los derechos justificativos de la ausencia, sin que supongan deducción de haberes o sanción alguna. Si aceptáramos la premisa contraria, se causaría un descrédito sobre la persona del propio funcionario y la consumación de una clara indefensión, al verse sancionado en una doble vía, por pedir datos adicionales innecesarios y que exceden de la esfera individual del solicitante.

4. Pero es que, además, tal acción conllevaría una infracción de la normativa sobre protección de datos de carácter personal. El Reglamento (UE) 2016/679 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (RGPD), categoriza los datos relativos a la salud en su art. 9 como categoría especial de datos, que solamente podrán ser tratados con las especiales previsiones que en el mismo se contemplan.
5. Bien es sabido, que la base de la LO 3/2018, de Protección de Datos Personales, se apoya en la necesaria protección de un derecho fundamental recogido en el Título I, Capítulo segundo, Sección 1ª de la Constitución Española, como es el derecho a la intimidad, de ahí que se vea protegido el mismo con una ley revestida con la fortaleza de «Orgánica». Artículo 18.1: «Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen».
6. Según la sinopsis sobre el artículo por parte del Congreso, el derecho a la intimidad se vincula a la esfera más reservada de las personas, al ámbito que éstas siempre preservan de las miradas ajenas, aquél que desea mantenerse oculto a los demás por pertenecer a su esfera más privada (SSTC 151/1997, de 29 de septiembre), vinculada con la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE). De esta forma el derecho a un núcleo inaccesible de intimidad se reconoce incluso a las personas más expuestas al público (STC 134/1999, de 15 de julio). La intimidad, de acuerdo con el propio precepto constitucional, se reconoce no sólo al individuo aisladamente considerado, sino también

al núcleo familiar (SSTC 197/1991, de 17 de octubre o 231/1988, de 2 de diciembre).

7. La referencia anterior no debe hacer creer que las únicas injerencias a la intimidad provienen de excesos en las libertades de expresión o información, al contrario, la protección del derecho se muestra imprescindible también en el ámbito laboral, donde habrá que deslindar aquel control idóneo, necesario y equilibrado de la actividad laboral (STC 186/2000, de 10 de julio), de aquéllos otros que supongan una injerencia en la intimidad de los trabajadores afectados injustificada o desproporcionada (STC 98/2000, de 10 de abril); o en otros casos en los que existe una relación especial de sujeción, como acontece en el ámbito penitenciario (204/2000, de 24 de julio y 218/2002, de 25 de noviembre).
8. La oportunidad de recabar datos sobre la salud de los trabajadores por parte de la Directora, encuentra sus límites en los derechos fundamentales de la persona de una manera supralegal, pero además en el resto de normativa complementaria como pueden ser los principios relativos al tratamiento de estos datos y la licitud de dicho tratamiento contemplados en el REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos). De esta forma el artículo 5 nos da una lista de principios no observados en la exigencia de la directa tales como:

*a) tratados de manera lícita, leal y transparente en relación con el interesado (**«licitud, lealtad y transparencia»**);*

*b) recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines; de acuerdo con el artículo 89, apartado 1, el tratamiento ulterior de los datos personales con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórica o fines estadísticos no se considerará incompatible con los fines iniciales (**«limitación de la finalidad»**);*

*c) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados («**minimización de datos**»);*

9. En el Reglamento Europeo de Protección de Datos las categorías especiales de datos se encuentran recogidas en el art. 9 y en los considerandos 51 a 56.
10. Como señala el considerando 51 los datos personales que, por su naturaleza, son particularmente sensibles en relación con los derechos y las libertades fundamentales, merecen especial protección ya que el contexto de su tratamiento podría entrañar importantes riesgos para los derechos y las libertades fundamentales.
11. Pues bien, con carácter general tales datos personales no deben ser tratados, a menos que se permita su tratamiento en situaciones específicas contempladas en el Reglamento, que deben establecerse de forma explícita, -entre otras cosas- cuando el interesado dé su consentimiento explícito o concurran determinadas razones vinculadas al interés público, razones sanitarias, de seguridad, o cuando sea necesario para permitir el ejercicio de libertad fundamentales por razones de interés público.
12. Resulta necesario señalar que, conforme indica el considerando 35, entre los datos personales relativos a la salud se deben incluir todos los datos relativos al estado de salud del interesado que dan información sobre su estado de salud física o mental pasado, presente o futuro. Se incluye la información sobre la persona física recogida con ocasión de su inscripción a efectos de asistencia sanitaria, o con ocasión de la prestación de tal asistencia, de conformidad con la Directiva 2011/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo: todo número, símbolo o dato asignado a una persona física que la identifique de manera unívoca a efectos sanitarios; la información obtenida de pruebas o exámenes de una parte del cuerpo o de una sustancia

corporal, incluida la procedente de datos genéticos y muestras biológicas, y **cualquier información relativa, a título de ejemplo, a una enfermedad**, una discapacidad, el riesgo de padecer enfermedades, el historial médico, **el tratamiento clínico o el estado fisiológico o biomédico del interesado**, independientemente de su fuente, por ejemplo un médico u otro profesional sanitario, un hospital, un dispositivo médico, o una prueba diagnóstica.

III. Sobre la falta de los requisitos necesarios para el tratamiento de datos relativos a la salud del personal penitenciario.

1. Tanto en el RGPD como en la nueva LOPD se establecen mayores limitaciones al tratamiento de estos datos y así, como regla general, se prohíbe dicho tratamiento.
2. Se han establecido una serie de medidas obligatorias al tratar datos sensibles, que la Administración, encarnada aquí en la figura de la Directora del CP, **no está llevando a cabo**, como para respaldar la obtención estos datos sensibles. A saber, **no se ha recabado el consentimiento explícito del afectado; no se informa de cada una de las finalidades de uso de dichos datos**; en el Centro **no se realiza un Registro de las Actividades de Tratamiento de dichos datos**; tampoco existe una **Elaboración de una Evaluación del Impacto en la Protección de Datos** (que no es otra cosa que un análisis del riesgo que puede entrañar el tratamiento de dichos datos personales para los derechos y libertades de los afectados); **ni se aplican las medidas de seguridad oportunas en el tratamiento de estos datos** (cifrado de los datos en su comunicación y almacenamiento, registro de accesos, elaboración de una lista de personas autorizadas, establecer un procedimiento seguro para su tratamiento, etc).

IV. Sobre el incumplimiento del principio de minimización de datos.

1. El principio de minimización de datos establece que las organizaciones solo deben recopilar, procesar y almacenar los datos personales **mínimos necesarios para cumplir con una finalidad específica**. Esto significa que los datos deben ser adecuados, pertinentes y limitados a lo estrictamente necesario, reduciendo la cantidad de información personal en posesión para minimizar riesgos de violaciones de datos, proteger la privacidad de los interesados y asegurar el cumplimiento normativo, como el del RGPD.
2. No explica la Directora en su decisión el motivo por el cual desea conocer los detalles de la dolencia que afecta al personal cuyo médico le ha justificado un día de reposo. La Dirección del establecimiento ni es competente ni tiene los conocimientos clínicos necesarios para evaluar dicha información.
3. Tampoco se recoge en la legislación ninguna exclusión según el tipo o gravedad de la patología que padece el funcionario, por lo que no se alcanza a comprender la utilidad de tener esos datos especialmente protegidos, cuando un profesional médico colegiado ha justificado la ausencia.
4. Es únicamente el profesional médico colegiado el habilitado para evaluar el estado de salud del trabajador y si le impide acudir al trabajo, **no estando en ningún caso habilitada la Directora para hacer ningún juicio clínico al respecto y, por tanto, no existe justificación alguna que avale la obtención de ese dato**.

V. Sobre la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

1. El artículo 9.3 de nuestro texto constitucional incluye entre los principios que expresamente garantiza el de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.
2. Al margen de que todo acto administrativo dictado en el ejercicio de las oportunas facultades competenciales, ha de traslucir una motivación jurídica que así lo justifique, la virtualidad del principio de interdicción. Pese a ello, la eficacia de dicho principio ofrece un «plus» garantista añadido. A

tales efectos, NO BASTA CON ADUCIR O EXPRESAR ALGUNA RAZÓN, CON MOTIVAR EL ACTO EN CUESTIÓN DE CUALQUIER MANERA. La exigencia de razones que resulta del ARTÍCULO 9.3 CE no se agota, como es evidente, en el puro plano formal de la motivación. Las razones que la autoridad que decide ha de aducir para excluir la tacha de arbitrariedad **tienen que tener alguna consistencia, deben de proporcionar un fundamento objetivo capaz de sostener la decisión, han de ser, pues, razones justificativas, susceptibles de asegurar para la decisión a la que se refiere el calificativo racional.**

3. La actuación de la Directora del CP de Córdoba, de conformidad con dicho mandato constitucional, ha de consistir en verificar si en el ejercicio de su libertad decisoria, la Administración ha observado o no los límites con los que el Derecho acota dicha libertad y si, finalmente, la decisión adoptada puede considerarse, en consecuencia, como una decisión racionalmente justificada, o por el contrario, como el simple fruto de la voluntad de quien la ha adoptado.
4. De hecho, la falta de motivación del acto de la Directora, contraviene directamente la obligación reflejada en el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

«1. Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:

a) Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos».

5. Con respecto a ello, la Sra. Directora no hace ninguna fundamentación de derecho que ampare la exigencia de que el personal manifieste la enfermedad sufrida así como su gravedad, y/o que obligue al profesional médico a establecer dichas situaciones en su parte médico.

VI. Sobre la no admisión de justificantes de «reposo» para ciclos consecutivos en el caso de personal sujeto a turnicidad.

1. De nuevo estamos ante una decisión de la Directora contraria al ordenamiento jurídico, en tanto en cuanto no es ella la competente para decidir si admite o no esos justificantes, cuestión que viene regulada por la Orden HAP/2802/2012, de 28 de diciembre de 2012 y la Resolución de 28 de febrero de 2019, de la Secretaría de Estado de Función Pública, *por la que se dictan instrucciones sobre jornada y horarios de trabajo del personal al servicio de la Administración General del Estado y sus organismos públicos* a la que se remite expresamente en este aspecto la Instrucción 7/2019 de la Secretaría General.
2. Siendo manifiestamente incompetente para dicta la instrucción citada, no pudiendo «no admitir» dichos justificantes válidamente emitidos, la citada orden adolece del vicio de nulidad de acuerdo con el art. 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

VII. Sobre la reincorporación tras la finalización del parte.

1. En este caso estamos ante una redacción confusa, ya que no se sabe si debe reincorporarse al siguiente día natural, al siguiente día hábil o al siguiente día laborable. En un entorno donde conviven diferentes horarios (generales y a turnos), esta orden de cumplirse en sus propios términos conllevaría resultados contrarios a la norma.
2. Así por ejemplo, un funcionario de oficinas que le den de alta un viernes, al tenor literal de la orden debería reincorporarse un sábado, y un funcionario que trabajase a turnos podría resultar que tuviera que reincorporarse durante la libranza, lo que en la práctica supondría recuperar el día que ha estado de reposo, posibilidad que no se contempla en nuestra normativa donde se reconoce la posibilidad de justificar esos días sin que la norma exija recuperarlos ni en la Orden HAP/2802/2012, de 28 de diciembre de 2012 ni en la Resolución de 28 de febrero de 2019, de la Secretaría de Estado de Función Pública.

3. Por lo tanto, estamos de nuevo ante una orden que contradice normas de rango superior y por lo tanto es nula de acuerdo con lo previsto en el art. 47.2 LPACAP.

VIII. Nulidad de la orden impugnada.

1. En resumen, la orden recurrida adolece de numerosos vicios por la que tiene que ser declarada nula:
 - a. Por vulneración del derecho a la intimidad personal del artículo 18 CE (art. 47.1.a LPACAP).
 - b. Por infringir la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales (art. 47.2 LPACAP).
 - c. Por vulnerar el procedimiento relativo a la justificación de ausencias recogido en la Orden HAP/2802/2012, de 28 de diciembre de 2012 y en la Resolución de 28 de febrero de 2019, de la Secretaría de Estado de Función Pública (art. 47.2 LPACAP).
2. Subsidiariamente, y al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, anulabilidad de la resolución impugnada por infracción de los mismos preceptos legales.

IX. Suspensión de la resolución recurrida.

1. El art. 117 prevé la posibilidad de suspender la ejecución del acto «la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley».
2. Habiendo fundamentado esta parte su recurso en la vulneración del derecho a la intimidad personal del artículo 18 CE (art. 47.1.a LPACAP), se solicita por esta parte la SUSPENSIÓN del acto en tanto en cuanto se resuelva el recurso, dada la afectación al derecho fundamental a la intimidad que puede conllevar su inmediata ejecución.

X. Precedente judicial. Sentencia 40/2020 del Jdo. Central número 1.

1. Esta misma cuestión ya ha sido tratada y resuelta por la sentencia 40/2020 del Jdo. Central número 1, donde la Directora del CP Arrecife exigió esto mismo a un funcionario y la sentencia vino a decir que: «en realidad se está pidiendo al interesado que subsane un acto que no ha sido emitido por el, de forma que no estaría dentro de su ámbito de decisión la confección de un nuevo parte en condiciones diferentes. Se argumenta que el propio parte contiene un apartado sobre el diagnóstico que no ha sido rellenado, pero de nuevo hay que señalar que ello corresponde al ámbito de la responsabilidad del médico que lo expide que, lógicamente, es el que ha de discernir el contenido del parte en cada caso y situación que se le presente, teniendo en cuenta además de que no se trata de un parte oficial por lo que su contenido no puede considerarse impuesto por una norma».
2. Así mismo esta resolución, continúa diciendo

*«Por tanto, a criterio de este juzgador, la cuestión no cabe centrarla en sí, en este concreto supuesto, el que se hubiera hecho constar en un informe médico el diagnóstico de la enfermedad pudiera violar o no el derecho a la intimidad, ya que **ni la Administración alega norma suficiente que ordene tal inclusión ni ello estaba dentro del ámbito de decisión del recurrente**, por lo que la cuestión se centraría en la actuación de un profesional médico que no es parte en el procedimiento. Las condiciones que un informe médico a presentar a la Administración por un facultativo privado deba reunir o si debe contener unos u otros requisitos **es algo que deberá establecerse por norma de suficiente rango**, que habrá de establecer los requisitos necesarios para garantizar los derechos e intereses de los afectados, **como señala el reglamento expuesto**, y será a la luz de tales garantías como se debería enjuiciar si pudiera quedar comprometido o no el derecho a la intimidad, pero sin que ello conste de forma fehaciente, es evidente que por la causa analizada no resulta procedente el descuento de haberes practicado, pues el recurrente ha justificado su ausencia en determinados días concretos mediante el parte médico elaborado por un facultativo cuya valoración o rectificación no está al alcance del recurrente, por lo que, sin necesidad de otras consideraciones, el recurso debe prosperar».*

Por todo lo expuesto anteriormente,

SOLICITO A LA SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS

Que tenga por presentado este escrito junto con los documentos que lo acompañan, lo admita a trámite y tenga por interpuesto recurso de alzada y subsidiario de reposición contra la orden dada por la Directora del Centro Penitenciario de Córdoba, la cual se adjunta, y declare la nulidad de la misma, revocándola en todos sus términos.

Se adjunta nota de dirección impugnada y Sentencia 40/2020 del Jdo. Central número 1.

En Madrid a 3 de octubre de 2025

FIRMA



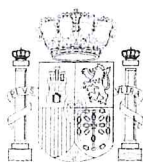
Firmado digitalmente por

 JOSE RAMON

LOPEZ 

Fecha: 2025.10.03

13:37:27 +02'00'



**MINISTERIO
DEL INTERIOR**

SECRETARÍA GENERAL DE
INSTITUCIONES PENITENCIARIAS

CENTRO PENITENCIARIO DE
CORDOBA

A/A Toda la plantilla

Siguiendo las instrucciones de la Secretaría General de IIPP, a partir del 1 octubre 2025, en cuanto a reposos y partes de baja se seguirán las siguientes premisas:

- En caso de “reposo”, el justificante médico que se presente ha de recoger más datos que una frase tipo “requiere reposo en domicilio durante x días”, debiendo especificar, enfermedad (al menos someramente), gravedad del proceso y días concretos del reposo, así como fecha en la que ha sido asistido el paciente.
- No se admitirán justificantes de “reposo” para ciclos consecutivos en el caso de personal sujeto a turnicidad o para cubrir periodos laborales entre guardias, en el caso de personal sanitario.
- Tras finalizar la situación de IT o los días de “reposo”, se incorporará el funcionario/a al día siguiente, aunque ello suponga adscribir temporalmente al funcionario/a a distinto grupo o guardia.



La Directora

Fdo.: Concepción Román Izquierdo

CORREO ELECTRONICO

Director_cp_cordoba@dgip.mir.es

Autovía Madrid-Cádiz km. 391
14012 CORDOBA.
TEL. 957 22 50 40
FAX. 957 22 50 65



JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N. 1
GOYA, 14- 3 PLANTA
28001 MADRID

Teléfono: 914007005 **Fax:** 914007010
Correo electrónico:

Equipo/usuario: OFL
Modelo: N11620 SENTENCIA ESTIMATORIA
N.I.G: 28079 29 3 2019 0003017

PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000150 /2019

P. Origen: /
Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO
DEMANDANTE: CARLOS CARADUJE FERNANDEZ
ABOGADO:
PROCURADOR: MARIA ISABEL MONFORT SAEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DEL INTERIOR. INSTITUCIONES PENITENCIARIAS
ABOGADO: ABOGADO DEL ESTADO
PROCURADOR:

S E N T E N C I A N° 40/2020

En Madrid a 21 de Abril de 2020

VISTOS por D. FRANCISCO JAVIER SANCHO CUESTA, Magistrado-Juez del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n° 1, los presentes autos de Procedimiento Abreviado n° 150/19 instados por D. CARLOS CARADUJE FERNANDEZ, siendo demandado el Ministerio del Interior.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 19/12/2019 tuvo entrada recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. CARLOS CARADUJE FERNANDEZ contra el Ministerio del Interior. Admitida a trámite la demanda se reclamó el expediente administrativo, señalándose día y hora para la celebración de la vista.

SEGUNDO.- El día 11 de marzo de 2020 se celebró el juicio oral.

En la fecha indicada comparecieron las partes, y tras formular las alegaciones sobre los fundamentos y hecho de sus pretensiones, propusieron las pruebas, practicándose las que fueron pertinentes, según consta en el acta de juicio, elevando sus conclusiones a definitivas, quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales procedentes, teniendo en cuenta la suspensión de plazos legales y el acuerdo de la Comisión Permanente del CGPJ de 20/04/2020 que habilita la práctica de la notificación de resoluciones de forma telemática sin dar lugar al levantamiento de los plazos que fueron suspendidos en virtud del Real Decreto 463/2020 de 14 de Marzo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo se interpone contra la resolución dictada, por delegación, por la Directora del Centro Penitenciario de Arrecife de Lanzarote, de 30 de agosto de 2019, que desestima el recurso de reposición presentado contra la resolución de 23 de mayo de 2019, acordando remitir a la oficina de habilitación del centro orden de deducción proporcional de haberes por ausencia al trabajo no justificada adecuadamente conforme a la normativa.

Contiene la resolución de 23-5-19 como hechos los siguientes: "*PRIMERO: Que en fecha 07 de abril de 2019 le constaba en el libro de servicios como "Servicio Asignado" Turno de Mañana y Tarde; en fecha 08 de abril de 2019, Turno de Mañana/Tarde y en fecha 09 de abril de 2019 Turno de Noche,*

estimando insuficiente la documentación justificativa presentada en su día, a la vista de ello se le instó , mediante Resolución de fecha 30 de abril de 2019, para que en el plazo de diez (10) días subsanase la misma, mediante escrito notificado en fecha 09/05/2019, donde a la vez se le advierte que caso de no hacerlo, se procedería a la deducción proporcional de haberes de los días injustificados.

SEGUNDO: Que el Funcionario en cuestión, presenta en fecha 17/05/2019 escrito para remitir a la Secretaria General de II.PP. donde formula alegaciones a la anterior resolución, sin que justifique por ningún medio las ausencias al servicio.

TERCERO: Transcurridos los diez días de plazo dados para subsanar, y que por parte de esta Dirección no se considera suficientes lo argumentado en el escrito para justificar, de acuerdo a lo solicitado, las ausencias mencionadas."

SEGUNDO.- Solicita la parte recurrente se declare la nulidad de la resolución recurrida y que se devuelva la cantidad de 481,35 euros deducida en la nómina del mes de junio, más intereses legales y ello por considerar que la resolución vulnera el derecho a la intimidad personal del art. 18 CE, L.O. 3/18, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y Reglamento UE 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.

La parte demandada se opone a la pretensión y se ratifica en la resolución ya que en el justificante médico aportado nada se hace constar sobre la razón de la indisposición.

TERCERO.- Procede en primer lugar fijar el thema decidendi.

Expresa la resolución recurrida: "... difícilmente la Administración actuante en este caso rebasa el derecho fundamental a la intimidad al solicitarle que presente un documento médico con las formalidades y contenido que pongan de manifiesto (recordemos que se trata de un documento profesional expedido con el sello perteneciente a número de colegiado oficial del colegio de médicos de Las Palmas de Gran Canaria) que realmente existe una indisposición concreta, para una determinada actividad y por un tiempo concreto, cuando el propio documento ya recoge este dato entre otros a consignar (diagnóstico de la indisposición), como nombre del paciente, DNI y fecha de indisposición."

Se reproduce tal párrafo para concretar la causa de la deducción de haberes, insuficiente justificación de la enfermedad, o como requirió la resolución de 30-4-19, la subsanación del parte de reposo presentando otro nuevo con todas las formalidades exigibles, por lo que la cuestión controvertida no se centra en otros posibles aspectos como podría ser el momento temporal o el medio por el que se comunicó la ausencia.

Centrada por tanto la cuestión a dilucidar, no cabe dudar que todo lo referente al derecho a la salud, constituye materia sensible sujeta a protección especial en cuanto a su tratamiento. Como dispone el art. 9 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

"Tratamiento de categorías especiales de datos personales

1. Quedan prohibidos el tratamiento de datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o las orientaciones sexuales de una persona física.”

Es cierto que, en el apartado siguiente establece una serie de excepciones entre las que cabe destacar:

a) el interesado dio su consentimiento explícito para el tratamiento de dichos datos personales con uno o más de los fines especificados, excepto cuando el Derecho de la Unión o de los Estados miembros establezca que la prohibición mencionada en el apartado 1 no puede ser levantada por el interesado;

b) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos específicos del responsable del tratamiento o del interesado en el ámbito del Derecho laboral y de la seguridad y protección social, en la medida en que así lo autorice el Derecho de la Unión de los Estados miembros o un convenio colectivo con arreglo al Derecho de los Estados miembros que establezca garantías adecuadas del respeto de los derechos fundamentales y de los intereses del interesado;

g) el tratamiento es necesario por razones de un interés público esencial, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para

proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado;

h) el tratamiento es necesario para fines de medicina preventiva o laboral, evaluación de la capacidad laboral del trabajador, diagnóstico médico, prestación de asistencia o tratamiento de tipo sanitario o social, o gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros o en virtud de un contrato con un profesional sanitario y sin perjuicio de las condiciones y garantías contempladas en el apartado 3;

i) el tratamiento es necesario por razones de interés público en el ámbito de la salud pública, como la protección frente a amenazas transfronterizas graves para la salud, o para garantizar elevados niveles de calidad y de seguridad de la asistencia sanitaria y de los medicamentos o productos sanitarios, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros que establezca medidas adecuadas y específicas para proteger los derechos y libertades del interesado, en particular el secreto profesional,..."

En el presente caso, aunque no se esté estrictamente en supuesto de tratamiento, sino de requisitos legales relativos a la confección de un documento médico cuya exigencia, eso sí, conllevaría posteriormente un tratamiento, se solicitó del recurrente que subsanara el parte médico aportado "presentando uno nuevo con todas las formalidades exigibles" y precisamente en ello estriba la dificultad que presenta el supuesto ya que no se concreta que formalidades son las exigibles y en que norma están determinadas de forma inequívoca, no siendo suficiente al respecto la referencia al contenido del

aparatado 11 de la Resolución de 28 de Febrero de 2019 de la Secretaria de Estado de Función Pública, publicada en el BOE de fecha 01 de marzo de 2019, donde se dictan instrucciones sobre Jornadas y Horarios de Trabajo del personal al servicio de la Administración General del Estado, y sus Organismos Públicos, en concordancia con el apartado décimo sexto de la Instrucción nº 7/2019 de la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias, pues acreditar la "conurrencia" de la causa de enfermedad, no es equivalente a la exigencia de hacer constar en el parte un diagnóstico, siendo el propio parte expedido por un facultativo colegiado el que acredita que ha concurrido causa de enfermedad durante los días que consigna.

Si se analizan con detalle las excepciones del Reglamento señaladas ut supra, las mismas se suelen condicionar a que el tratamiento de datos personales se autorice por el Derecho de la Unión de los Estados miembros o un convenio colectivo con arreglo al Derecho de los Estados miembros que establezca garantías adecuadas del respeto de los derechos fundamentales y de los intereses del interesado.

A todo lo dicho se añade que en realidad se está pidiendo al interesado que subsane un acto que no ha sido emitido por el, de forma que no estaría dentro de su ámbito de decisión la confección de un nuevo parte en condiciones diferentes.

Se argumenta que el propio parte contiene un apartado sobre el diagnóstico que no ha sido rellenado, pero de nuevo hay que señalar que ello corresponde al ámbito de la responsabilidad del médico que lo expide que, lógicamente, es el que ha de discernir el contenido del parte en cada caso y situación que se le presente, teniendo en cuenta además de que no se trata de un parte oficial por lo que su contenido no puede considerarse impuesto por una norma. A tal efecto, si la Administración demandada hubiera considerado que existía

obligación por parte del facultativo de rellenar todos los apartados contenidos en ese concreto impreso, pudo dirigirse al mismo a tales efectos, pero se ha de reiterar que el funcionario carece de poder de disposición sobre el parte. Sin perjuicio de ello, la concurrencia de la causa de enfermedad podría, en teoría, ser acreditada también por otros medios, pero lo cierto es que el requerimiento de subsanación no concreta los requisitos específicos a subsanar en el caso del parte ni menciona otros posibles elementos conducentes a tal fin.

Por tanto, a criterio de este juzgador, la cuestión no cabe centrarla en sí, en este concreto supuesto, el que se hubiera hecho constar en un informe médico el diagnóstico de la enfermedad pudiera violar o no el derecho a la intimidad, ya que ni la Administración alega norma suficiente que ordene tal inclusión ni ello estaba dentro del ámbito de decisión del recurrente, por lo que la cuestión se centraría en la actuación de un profesional médico que no es parte en el procedimiento. Las condiciones que un informe médico a presentar a la Administración por un facultativo privado deba reunir o si debe contener unos u otros requisitos es algo que deberá establecerse por norma de suficiente rango, que habrá de establecer los requisitos necesarios para garantizar los derechos e intereses de los afectados, como señala el reglamento expuesto, y será a la luz de tales garantías como se debería enjuiciar si pudiera quedar comprometido o no el derecho a la intimidad, pero sin que ello conste de forma fehaciente, es evidente que por la causa analizada no resulta procedente el descuento de haberes practicado, pues el recurrente ha justificado su ausencia en determinados días concretos mediante el parte médico elaborado por un facultativo cuya valoración o rectificación no está al alcance

del recurrente, por lo que, sin necesidad de otras consideraciones, el recurso debe prosperar.

TERCERO.- No procede imposición de las costas procesales al considerares que la cuestión de fondo pudiera presenta fundadas dudas en derecho, artículo 139.1 de la LRJCA.

F A L L O

Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. CARLOS CARADUJE FERNANDEZ, contra la resolución dictada, por delegación, por la Directora del Centro Penitenciario de Arrecife de Lanzarote, de 30 de agosto de 2019, que desestima el recurso de reposición presentado contra la resolución de 23 de mayo de 2019 , acordando remitir a la oficina de habilitación del centro orden de deducción proporcional de haberes por ausencia al trabajo no justificada adecuadamente conforme a la normativa, anulando los citados actos por disconformes a derecho y declarando el derecho del recurrente a que le sea reintegrada por la Administración demandada la cantidad de 481,35 euros, más el interés legal desde la efectividad de la deducción.

Sin imposición de costas procesales.

Notifíquese esta Sentencia a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de su razón, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO-JUEZ



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.